

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-371/2024

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a dos de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que determina **tener por no presentado** el juicio de inconformidad interpuesto por Andrea Méndez del Valle, en contra de los resultados del Acta de Cómputo de la elección de la Diputación local de mayoría relativa del Distrito 12, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley/Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PEL	Proceso Electoral local 2023 - 2024
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las Diputaciones locales, miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de elección popular antes referidos.

1.3 Cómputo distrital. El siete de junio se realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito 12 del Estado de Chihuahua.²

1.4 Declaración de Validez y entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de la diputación local del Distrito 12. La declaración de validez tuvo verificativo el siete de junio, siendo electa por mayoría de votos la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”. La Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la diputación local del Distrito 12 fue expedida y entregada el mismo día siete de junio.³

1.5 Presentación del JIN. El doce de junio, Andrea Méndez del Valle, mediante escrito de presentación signado en calidad de

² Foja 98 del Tomo I del expediente.

³ Fojas 96 a 103 del Tomo I del expediente.

“Representante propietaria del partido MORENA ante la Asamblea Distrital Auxiliar 01 del IEE en el Municipio de Chihuahua”,⁴ presentó JIN, firmado en calidad de representante propietaria del citado partido ante la “Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el Municipio de Chihuahua”.⁵

1.6 Tercero interesado. El quince de junio se presentó escrito de tercero interesado por Carlos Alejandro Olivas Buhaya, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

1.7 Informe circunstanciado. El dieciocho de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable. En el cual, respecto a la personería de la parte actora refiere: *“De acuerdo con los registros que obran en los archivos del Instituto no es posible acreditar la personería con la que comparece la parte actora, derivado de que en la fecha de presentación del medio de impugnación, la persona acreditada ante esta autoridad como representante del partido Morena ante la asamblea distrital auxiliar 01 de Chihuahua es Juan Manuel Quezada Flores”.*

1.8 Registro y turno. El veintiuno de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-371/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.9 Requerimiento. El veintisiete de junio se requirió a la autoridad responsable para que informara si Andrea Méndez del Valle a la fecha de la presentación del JIN, esto es el doce de junio, se encontraba registrada como representante propietaria o suplente del partido Morena ante la Asamblea Municipal y/o Distrital Auxiliar 01, ambas de Chihuahua, del Instituto Estatal Electoral, solicitando agregar la documentación que acreditara su dicho.

⁴ Foja 13 del Tomo I del expediente.

⁵ Fojas 14 a 24 del Tomo I del expediente.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 331, numeral 3), de la Ley Electoral, se requirió a la promovente a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del respectivo proveído, presentara los documentos necesarios para acreditar la personería con que se ostenta en el medio de impugnación, ello bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo otorgado, se tendría por no presentado.

1.10 Respuesta de autoridad responsable. El veintiocho de junio la autoridad responsable dio respuesta al requerimiento referido en el numeral anterior, señalando que *“De acuerdo con la información que obra en el Sistema de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales y en su caso, Distritales Auxiliares del Instituto se desprende que **Andrea Méndez del Valle**, al doce de junio de dos mil veinticuatro **NO se encontraba acreditada** como representante del partido Morena ante la Asamblea Distrital Auxiliar 01 o Asamblea Municipal, ambas del Municipio de Chihuahua, toda vez que a esa fecha se encontraban acreditadas las personas siguientes:...”* Para tal efecto adjuntó copia certificada de las solicitudes y acreditaciones de las personas que refiere en su escrito de contestación.

1.11 Constancia de no recepción. A las veinte horas con veinte minutos del veintisiete de junio, Andrea Méndez del Valle fue notificada del requerimiento aludido en el antecedente 1.9, mismo que fue ordenado mediante acuerdo dictado en la misma fecha, ello mediante cédula de notificación. Lo anterior con fundamento en el artículo 336, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo otorgado en el proveído de veintisiete de junio, conforme a la constancia emitida a las doce horas del primero de julio por la Secretaria General Provisional de este

Tribunal, se tuvo que no se recibió documentación alguna por parte de Andrea Méndez del Valle, a fin de dar cumplimiento al mismo, dentro del período otorgado.

1.12 Presentación de escrito. A las catorce horas con veintiún minutos el primero de julio, se recibió escrito signado por Andrea Méndez del Valle, mediante el cual refiere que *“al ser fin de semana, y por resolver asuntos familiares de urgencia, nadie se encontraba en el domicilio señalado para el emplazamiento, por lo que el día de hoy, al regresar al domicilio, nos percatamos que estaba fijada la notificación, por lo cual no nos fue posible presentar los documentos en el plazo señalado”*. Por lo que solicita le sean aceptados los documentos que se anexan al escrito.

1.13 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno. El primero de julio, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Presidencia del Tribunal que convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN a fin de impugnar el Cómputo de la elección de la Diputación local del Distrito 12, efectuado por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafo tercero; y 37, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a), b) e i); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del JIN, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Este Tribunal estima que **debe tenerse por no presentada la demanda**⁶ del presente juicio, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es de hacer notar que el escrito del JIN fue suscrito por la actora en su calidad de representante propietaria del partido Morena ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, por su parte, el respectivo escrito de presentación lo suscribe en su calidad de representante propietaria de dicho partido político, pero ante la Asamblea Distrital Auxiliar 01 de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que *“de acuerdo con los registros que obran en los archivos del Instituto **no es posible acreditar la personería con la que comparece la parte actora, derivado de que en la fecha de presentación del medio de impugnación, la persona acreditada ante esta autoridad como representante del partido Morena ante la asamblea distrital auxiliar 01 de Chihuahua es Juan Manuel Quezada Flores**”*.

Por lo cual, atendiendo a dicha falta de acreditación de personería se requirió a la autoridad responsable, esto es, a la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto, a fin de que informara si, a la fecha de la presentación del JIN, la actora se encontraba acreditada como representante propietaria o suplente del partido Morena ante la Asamblea Municipal y/o Distrital Auxiliar 01, ambas de Chihuahua, del

⁶ No pasa desapercibido que el Partido Acción Nacional presentó escrito como tercero interesado y toda vez que se tiene por no presentado el medio de impugnación, éste corre la misma suerte.

Instituto Estatal Electoral, solicitando agregar la documentación que acreditara su dicho.

Asimismo, se requirió a la promovente a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, presentara los documentos necesarios para acreditar la personería con la que compareció al presente juicio, ello bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación, o de no presentar documento idóneo para acreditar su representación, se tendría por no presentado el medio de impugnación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 331, numeral 3), de la Ley Electoral.

Así, la autoridad responsable en respuesta al requerimiento informó lo siguiente:

*“...De acuerdo con la información que obra en el Sistema de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales y en su caso, Distritales Auxiliares del Instituto se desprende que **Andrea Méndez del Valle**, al doce de junio de dos mil veinticuatro **NO se encontraba acreditada** como representante del partido Morena ante la Asamblea Distrital Auxiliar 01 o Asamblea Municipal, ambas del Municipio de Chihuahua, toda vez que a esa fecha se encontraban acreditadas las personas siguientes:*

Distrital Auxiliar 01:

Propietario: Juan Manuel Quezada Flores

Suplente: Sebastián Torres Aguayo

Municipal Chihuahua:

Propietario: Hever Quezada Flores

Suplente: Osman Rodolfo Vázquez Sáenz

Para tal efecto, se adjuntan en copia certificada las solicitudes y acreditaciones referidas y se proporciona la información que arroja el Sistema de representantes, respecto del historial de representaciones acreditadas del partido Morena ante la Asamblea Distrital Auxiliar 01 y Asamblea Municipal Chihuahua (con corte a la fecha)...”

En tanto la promovente Andrea Méndez del Valle, conforme a la constancia emitida a las doce horas del primero de julio por la Secretaria General Provisional de este Tribunal, no dio respuesta dentro del plazo otorgado en el requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de veintisiete de junio, a fin de que presentara documentación para acreditar la personería con la que interpuso el medio de impugnación el pasado doce de junio. Lo

anterior, aún y cuando se le apercibió en términos del artículo 331, numeral 3), de la Ley Electoral, en cuanto a que, de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se le tendría por no presentado el medio de impugnación.

Sin embargo, a las catorce horas con veintiún minutos del primero de julio, Andrea Méndez del Valle presentó un escrito, manifestando que *“al ser fin de semana, y por resolver asuntos familiares de urgencia, nadie se encontraba en el domicilio señalado para el emplazamiento, por lo que el día de hoy, al regresar al domicilio, nos percatamos que estaba fijada la notificación, por lo cual no nos fue posible presentar los documentos en el plazo señalado”*, por lo que solicitó que le sean aceptados los documentos que anexa al escrito.

Al respecto es de señalar, que la notificación fue realizada a las veinte horas con veinte minutos **del día jueves veintisiete de junio** mediante cédula de notificación, acorde a lo previsto en el artículo 336, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, misma, que fue publicada en los estrados de este órgano jurisdiccional a las veintiún horas con diez minutos, del mismo día, y que conforme a lo previsto en el referido artículo 126 del Reglamento, surte efectos el día y hora en que se fija en el domicilio, por lo que, entre la notificación y la presentación del escrito **a las catorce horas con veintiún minutos del primero de julio, transcurrió en demasía el plazo de veinticuatro horas otorgado.**

Lo previo, sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la actora, por medio de las cuales busca justificar un cumplimiento a destiempo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, ya que las mismas resultan vagas y genéricas y sin que se adjunte prueba alguna a fin de acreditar la imposibilidad de cumplimiento dentro del plazo otorgado.

Asentado lo anterior, tenemos que el artículo 376, numeral 1, de la Ley Electoral señala que el JIN **sólo podrá ser promovido** por: **a)** los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes; y, **b)** las candidatas o candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional; en todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esa Ley.

Por su parte, el artículo 317, numeral 1, inciso a), de la misma ley refiere que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por estas a:

- I. Las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales; y
- II. Las personas integrantes de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia.

De lo anterior, tenemos que, en el caso que nos ocupa, el JIN fue promovido por la actora en calidad de representante propietaria del partido Morena, firmando el escrito de impugnación en tal carácter ante la *“Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el Municipio de Chihuahua”*, en tanto, el escrito de presentación dirigido a la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto, lo suscribió en esa calidad pero ante la *“Asamblea Distrital Auxiliar 01 del IEE en el Municipio de Chihuahua”*.

Sin embargo, como ya fue señalado, la autoridad responsable en su informe circunstanciado **no tuvo por acreditada su personería**,⁷ situación que se corroboró con el informe rendido con posterioridad en cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal, en el cual, la autoridad responsable señaló y adjuntó evidencia que acredita que Andrea Méndez del Valle, al momento de la presentación del JIN, carecía de representación del partido Morena tanto en la Asamblea Distrital 01 de la Asamblea Municipal de Chihuahua, como en la propia Asamblea Municipal. Además, de la documentación adjunta a tal informe se desprende que, en el caso de la Asamblea Municipal de Chihuahua, en ningún momento ha ostentado el carácter de representante de Morena.⁸

En tanto, de la contestación **extemporánea** al requerimiento por parte de Andrea Méndez del Valle, **no se desprende documentación alguna que acredite su calidad de representante ante alguno de los órganos electorales referidos al momento de la presentación del medio de impugnación**, ello toda vez que, a su escrito adjunta copia simple de tres documentos que refieren convocar a diferentes sesiones de fechas cuatro, cinco y veinticuatro todas del mes de junio,⁹ de la Asamblea Distrital Auxiliar 01 de Chihuahua del Instituto, así como en su escrito alude a *“constancias de video que integran su medio de impugnación, donde se puede apreciar que soy la Representante del Partido Nacional Morena”*, en tanto que, la presentación del JIN fue el día doce del mes de junio; por lo que, al no coincidir con esta fecha, el dicho de la autoridad responsable no queda desvirtuado.

Por tanto, al día doce de junio, fecha límite para la presentación del medio de impugnación, la promovente **no se encontraba autorizada por la ley para combatir el tipo de acto reclamado**, en términos de lo previsto en el artículo 317, numeral 1, inciso a), fracción I, ello toda

⁷ Conforme al artículo 329 numeral 1, inciso a), la autoridad responsable en su informe hará constar si quedó acreditada la personería de quienes intervienen como partes.

⁸ Foja 944 a 954 del Tomo II del expediente.

⁹ Fojas 958 a 962 del Tomo II del expediente.

vez que la representación del partido Morena la ostentaba diversa persona.¹⁰ Tal como lo evidenció el Instituto en el documento que se reproduce a continuación:

RECIBIDO
Secretaría General
18 JUN 2014
OFICIO IEE-AM19-196/2014
Asunto: Cumplimiento a requerimiento

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE

Por este medio, por instrucciones de Manuel Armando Chávez Mata, Presidente de la Asamblea Municipal Chihuahua y en cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto de acuerdo 2, (vece 4), del previsible de veintisiete de junio dictado en el expediente JIN 371/2014 del Índice de ese Tribunal me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con la información que obra en el Sistema de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales y en su caso, Distritos Auxiliares del Instituto se desprende que **Andrea Méndez del Valle**, al doce de junio de dos mil veinticuatro, **NO se encontraba acreditada** como representante del partido Morena ante la Asamblea Distrital Auxiliar 01 o Asamblea Municipal, ambas del Municipio de Chihuahua, toda vez que a esa fecha se encontraban acreditadas las personas siguientes:

Distrital Auxiliar 01:
Propietario: Juan Manuel Quezada Flores
Suplente: Sebastián Torres Aguayo

Municipal Chihuahua:
Propietario: Hever Quezada Flores
Suplente: Osmani Rodolfo Vázquez Sáenz

Para tal efecto, se adjuntan en copia certificada las solicitudes y acreditaciones de las personas referidas, y se proporciona la información que ampa el Sistema de representantes, respecto del historial de representaciones acreditadas del partido Morena ante la Asamblea Distrital Auxiliar 01 y Asamblea Municipal Chihuahua (con corte a la fecha), misma que se precisa a continuación:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

Organo	Municipio	Numero	Partido	Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Inicio	Fecha Baja
DISTRITAL	CHIHUAHUA	1	PARTIDO MORENA	PROPIETARIO	ANDREA	MENDEZ DEL VALLE		26/06/2014	18/03
DISTRITAL	CHIHUAHUA	1	PARTIDO MORENA	PROPIETARIO	JUAN MANUEL	QUEZADA FLORES		26/06/2014	20/06/2014
DISTRITAL	CHIHUAHUA	1	PARTIDO MORENA	PROPIETARIO	FERNANDO	PERA	ARTELLON	20/06	11/06
DISTRITAL	CHIHUAHUA	1	PARTIDO MORENA	PROPIETARIO	ANDREA	MENDEZ DEL VALLE		22/05	20/06
DISTRITAL	CHIHUAHUA	1	PARTIDO MORENA	SUPLENTE	SEBASTIAN	TORRES AGUAYO		21/04	
DISTRITAL	CHIHUAHUA	1	PARTIDO MORENA	SUPLENTE	JORGE CAYETANO	VARELA RAMIREZ		22/06	20/04

Organo	Municipio	Partido	Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Inicio	Fecha Baja
MUNICIPAL	CHIHUAHUA	PARTIDO MORENA	PROPIETARIO	HEVER	QUEZADA FLORES		20/06/2014	12/06
MUNICIPAL	CHIHUAHUA	PARTIDO MORENA	PROPIETARIO	JUAN PABLO	DE LA CRUZ MEDRANO		13/23	12/01
MUNICIPAL	CHIHUAHUA	PARTIDO MORENA	SUPLENTE	OSMAN	RODOLFO VAZQUEZ SAENZ		20/06/2014	18/04
MUNICIPAL	CHIHUAHUA	PARTIDO MORENA	SUPLENTE	FERNANDO	PERA ARTELLON		10/41	18/09
MUNICIPAL	CHIHUAHUA	PARTIDO MORENA	SUPLENTE	OSMAN	RODOLFO VAZQUEZ SAENZ		16/09/2014	31/05/2014
MUNICIPAL	CHIHUAHUA	PARTIDO MORENA	SUPLENTE	OSMAN	RODOLFO VAZQUEZ SAENZ		17/43	10/41
MUNICIPAL	CHIHUAHUA	PARTIDO MORENA	SUPLENTE	ISA	VILLALOBOS CARRASCO		09/12/2013	18/06/2014
MUNICIPAL	CHIHUAHUA	PARTIDO MORENA	SUPLENTE	ALEJANDRO	VILLALOBOS CARRASCO		13/12	17/04

Lo anterior aún y cuando, previo a esa fecha la promovente haya ostentado esa calidad o que de forma posterior la tuviera, ya que considerar que una persona puede presentar un medio de impugnación manifestando la calidad de representante cuándo no lo es al momento, y que posteriormente puede ser registrado para tener tal personería, pudiera llevar a los extremos de que cualquier partido político presentará impugnaciones firmadas por personas no acreditadas y posteriormente registrarlas ante el órgano correspondiente, lo que implicaría violaciones al principio de certeza y legalidad.

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que la promovente fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento del veintisiete de junio, al contestar de forma extemporánea sin que, de forma alguna acredite con la documentación anexada su personería al momento de la presentación del medio del medio de impugnación, la consecuencia es el tenerlo

¹⁰ Fojas 944 a 954 del Tomo II del expediente.

por no presentado en términos del artículo 331, numeral 3), de la Ley Electoral.

Ello, toda vez que, en los casos en que las personas promoventes de los medios de impugnación, no acreditan la calidad con que se ostentan, el órgano competente se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver la controversia que se somete a estudio; ya que para que se encuentre en aptitud de analizarla es indispensable que se cumplan los requisitos formales y de procedencia.

En el caso, es requisito de procedencia del JIN, la legitimación en el proceso de la parte actora, misma que consiste en **la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve**, con respecto a la de las personas **autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas**.

Asimismo, dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: **1)** en la causa, y **2)** en el proceso. La primera implica contar con autorización que la ley otorga a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

En consecuencia, toda vez que quien promovió el presente juicio no cumplió con el requerimiento efectuado por este Tribunal a fin de acreditar su personería, y que, acorde con la información proporcionada por la autoridad responsable, tampoco es posible tener por acreditada la personería de Andrea Méndez del Valle como representante propietaria del partido MORENA ante la Asamblea Municipal y/o Asamblea Distrital Auxiliar 01, ambas de Chihuahua, del Instituto Estatal Electoral, al momento de la presentación del JIN; lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo el veintisiete de junio y tener por no presentado el medio de

impugnación en términos del artículo 331, numeral 3), de la Ley Electoral. Lo anterior, en relación con lo previsto en el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el juicio de inconformidad, promovido por Andrea Méndez del Valle al carecer de personería para su interposición.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente:** a Andrea Méndez del Valle en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **b) Por oficio:** a los Partidos Morena y Acción Nacional; a la Asamblea Municipal de Chihuahua y al Instituto Estatal Electoral; **c) Por estrados:** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-371/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**